

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** DILIGENCIAS PREPARATORIAS SE DEBEN EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LEY AL MANDAR A COMPLETAR LA DEMANDA.

**CONSULTA:**

En las diligencias preparatorias se manda a completar la demanda cuando en esta falta alguno de los requisitos del artículo 142 del COGEP, sin embargo la Corte Provincial ha resuelto que en las diligencias preparatorias no cabe mandar a completar los requisitos del artículo 142 sino únicamente los establecidos en el artículo 121 ibídem, y si no completa negar a trámite la diligencia, por tanto dentro de estos procesos no cabe archivo por no completar al amparo del artículo 146 de la norma citada. En este sentido, en la Unidad Judicial se manda a completar y si no lo hace se archiva, o cuando no cumple una de las finalidades del artículo 120 se niega la diligencia; incluso en el flujo del SATJE existen las dos opciones, sería bueno que la Corte Nacional se pronuncie en el sentido de manifestar si se aplica o no el artículo 142 del COGEP a las diligencias preparatorias o solamente el 120 y 121 ibídem.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

Art. 120.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.

Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado.

La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido.

Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

#### **ANÁLISIS:**

Las diligencias preparatorias son actuaciones procesales necesarias que las solicita la persona que tiene interés en presentar una demanda, y tienen como finalidad preparar ciertos actos indispensables para ese propósito. Naturalmente solo procede en los casos específicamente previstos en los Arts. 120 y 122 del COGEP.

Esta diligencia requiere únicamente de una petición del interesado, por tanto no es procedente que en forma rigurosa se exija cumplan con todos los requisitos establecidos en el Art. 121 del COGEP requisitos que son generales e indispensable para cualquier trámite judicial datos elementales del peticionario, que tiene fines estadísticos y de identidad, la citación a la persona interesada que debe comparecer, tanto más que la ley prevé la posibilidad de oposición, dependiendo del caso.

#### **CONCLUSIÓN:**

En el caso de las diligencias preparatorias, a más de los justificativos y requisitos previstos en los Arts. 120 y 121 del COGEP, se debe exigir la presentación de los requisitos generales de ley.